

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 »
Poseiones de Africa	Un trimestre	30 »
Extranjero	Un trimestre	45 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCELLETA.—Recepción por S. M. el Rey (q. D. g.) del Excmo. Sr. Barón Teodoro de Budberg, Embajador extraordinario y plenipotenciario de S. M. el Emperador de Rusia.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Málaga y el Juez de instrucción del distrito de la Merced de dicha capital.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando al Parque Administrativo de Suministro de esta Corte para que adquiera, por gestión directa, de la Casa Hijos de A. Averly, de Zaragoza, una bomba, motor, depósito y demás accesorios para dotar de aguas permanentes al cuartel de Artillería de Vicálvaro.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto declarando jubilado al Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos D. Remigio Asensio y García.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á don Rufino Martínez López, las 1.500 pesetas

que depositó para redimir del servicio militar activo á su hijo Rufino Martínez Laviada.

Otra ídem id. á D.ª Josefa Peña Bringas las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo á su hijo Laureano Blanco Peña.

Otra ídem id. á D. Alejandro Llausá Tell las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo á su hijo Pedro Llausá Alomá.

Otra disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para responder á la suerte que pudiera haberles en el reemplazo.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se ejecuten por administración los trabajos para habilitación de la planta de sótanos del edificio de la Escuela de Ingenieros de Minas con destino á talleres y gabinetes, y que el importe á que asciende el presupuesto se libre á justificar á favor del Habilitado de dicha Escuela.

Otra ídem id. los trabajos para instalación de una bomba y motor destinado á la elevación de aguas al depósito construido, tuberías, etc., en el local de la Escuela de Ingenieros de Minas, y que el importe del presupuesto aprobado se libre á justificar á favor del Habilitado de la referida Escuela.

Administración Central:

GOBERNACIÓN. — Subsecretaría. — Anunciando que por omisión involuntaria dejó

de ser incluido en la relación de aspirantes para ingreso en el Cuerpo de Seguridad de la provincia de Murcia D. Antonio García López.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.— Declarando desierto el concurso de 25 de Junio último, por el que fue nombrado Ayudante de Letras del Instituto de Santiago D. Manuel Salvadores, por haber dejado transcurrir el plazo reglamentario sin posesionarse del cargo.

ÍNDICE alfabético por orden de materias de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos y Reales órdenes publicadas en el tercer trimestre del año actual.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.— OPOSICIONES.— SUBASTAS.— ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.— ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación de créditos por obligaciones de la última guerra de Ultramar, número 168.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.— Índice de las sentencias publicadas por esta Sala durante el segundo semestre de 1908.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLETA

El día 5 del actual, á las tres de la tarde, S. M. el REY (q. D. g.), acompañado del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Ministros de la Corona y altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia pública, con las for-

malidades de costumbre, á Su Excelencia el señor Barón Teodoro de Budberg, quien, previamente anunciado por el primer Introdutor de Embajadores Excelentísimo señor Conde de Pié de Concha, tuvo la honra de poner en manos de S. M. las Cartas que le acreditan en calidad de Embajador extraordinario y plenipotenciario de S. M. el Emperador de Rusia.

El señor Embajador, con este motivo, pronunció en francés el discurso cuya traducción es la siguiente:

«SEÑOR: Habiéndose dignado S. M. el Emperador, mi Augusto Soberano, confíarme la halagüeña misión de representarle cerca de V. M., le ruego tenga la certeza de que todos mis esfuerzos han de tender á estrechar y fortalecer los lazos de mutua confianza, de estima y de amistad, que tan felizmente existen entre España y Rusia.

Confío en que V. M. tendrá á bien acogerme con la benevolencia que jamás ha

dejado de prodigar á mis predecesores, y en esta esperanza tengo la honra de poner en sus manos las Cartas de S. M. el Emperador de todas las Rusias, mi Augusto Soberano, que me acreditan como su Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de V. M.»

S. M. se dignó contestar en los siguientes términos:

«Señor Embajador: Con verdadera satisfacción recibo las Cartas en que S. M. el Emperador, vuestro Augusto Soberano, se digna acreditaros como Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de Mi persona.

Agradezco y correspondo á los nobles propósitos que abrigáis para el desempeño de vuestra nueva misión, y, desde luego, podéis contar, señor Embajador, con Mi concurso, el de Mi Gobierno y el de la Nación entera, que no os faltará ni un instante para mantener y estrechar aún más, si cabe, las constantes relaciones de inalterable amistad, recíproca estimación

y mutua confianza que felizmente unen á Rusia y á España.»

Terminada esta ceremonia, é invitado por S. M. el REY, pasó el señor Embajador á las habitaciones de S. M. la REINA doña Victoria Eugenia y á las de S. M. la Reina D.^a María Cristina, con objeto de cumplimentar á dichas Augustas personas, y se retiró; habiéndosele tributado, tanto á la ida á Palacio como á su regreso, los honores correspondientes á su alta categoría.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción del distrito de la Merced de la capital de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que ante el Juez municipal del distrito de Santo Domingo de la mencionada capital, denunció D. Antonio Gómez Díaz que el día 20 de Abril de 1908 llegó al felato llamado de Cartama el coche de lujo de uso particular del denunciante con dos criados suyos, y cumpliendo instrucciones recibidas del dicente, el cochero detuvo el carruaje, hizo declaración escrita de unas alcachofas y otros comestibles, y pagó lo que le pidieron, pero los empleados del felato, en venganza sin duda de que el exponente les tenía denunciados por sus vejaciones injustificadas, obligaron á descender del coche á los que le ocupaban é hicieron un registro minucioso del mismo, abriendo lós de ropas y manoseándolo todo, sin tener guantes puestos, sin formas sociales ni reglamentarias algunas y en actitud de burla intolerable.

Estimaba el denunciante que los hechos referidos constituyen una vejación injusta, penada en el número 5.º del artículo 604 del Código Penal:

Que sustanciado el juicio de faltas, el Tribunal municipal dictó sentencia, condenando á los empleados de Consumos Juan Guerrero y José Chica, como autores de la falta que se indica en la denuncia;

Que, apelado este fallo y estando sustanciándose la apelación en el Juzgado de instrucción del distrito de la Merced, el Gobernador de Málaga, en virtud de comunicación del Delegado de Hacienda, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose, respecto del fondo de la cuestión, en que el acto á que se refiere la denuncia formulada por D. Antonio Gómez Díaz, comprende una cuestión previa, cuyo conocimiento compete á la Administración y cuya resolución puede influir en su día en el fallo que dicten los Tribunales del fuero común, cual es determinar si los empleados del resguardo obraron conforme á las facultades que

previene el artículo 47 del Reglamento especial para el resguardo del impuesto de Consumos de 29 de Septiembre de 1885, y que, conforme al artículo 224 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes, serán dirimidas por las oficinas provinciales de Hacienda en las capitales;

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que ni el artículo 47 del Reglamento de 29 de Septiembre de 1885, ni el 24 del de 11 de Octubre de 1898, son los que deben tenerse en cuenta al resolver la competencia, sino los artículos 34 y 35 del último de los citados Reglamentos, toda vez que la falta de cumplimiento á sus prescripciones por parte de los empleados del Resguardo, es el hecho que determinó la denuncia que dió origen al juicio de faltas de que se trata;

Que siendo taxativas y concretas las reglas que en dichos artículos se imponen á los dependientes del Resguardo para estimar la procedencia de los reconocimientos y para la práctica de los mismos, no se necesita la determinación de ninguna cuestión previa administrativa para apreciarse al realizarse el hecho que motivó el juicio, los ejecutores del mismo se atuvieron ó no á los indicados preceptos, tanto más cuanto en el caso de que se trata, no se discuten las facultades de los dependientes para practicar registros, sino el uso que hicieron de las mismas, cuestión de hecho, cuya apreciación no exige la resolución de cuestión previa alguna;

Que el incumplimiento de esos preceptos reglamentarios puede seguramente constituir una coacción ó vejación injusta que afecta al libre ejercicio del derecho de libertad de los ciudadanos, cuya efectividad y sanción se halla bajo la acción directa de los Tribunales de justicia; y

Que el hecho denunciado aparece ser constitutivo de una falta prevista y penada en el número 5.º del artículo 604 del Código Penal, y para el conocimiento de las faltas son competentes los Jueces municipales, á tenor del artículo 14, número 1.º de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y, por tanto, en segunda instancia los Jueces de instrucción;

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con arreglo á el que «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina, y á las Autoridades administrativas y de policía»:

Visto el artículo 604 del Código Penal que dice: «Serán castigados con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 150 pesetas ... 5.º Los que causaren á otro una coacción ó vejación injusta, no penada en el libro 2.º de este Código»:

Visto el artículo 34 del Reglamento para la administración y exacción del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898, según el cual: «Por punto general, no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de los viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de adeudo; pero en el caso de sospecha vehemente, se procederá á abrirlos y reconocerlos, procurando causar las menores molestias posibles.

»Los dueños de los equipajes podrán exigir que se ponga guantes blancos de hilo ó de algodón el dependiente del Resguardo que pretenda hacer el registro»:

Visto el artículo 85 del Reglamento citado, que preceptúa lo prescrito en el artículo anterior, es aplicable á los carruajes de lujo y á los tranvías de viajeros á su entrada en las poblaciones:

Visto el artículo 19 del Reglamento especial para el Resguardo del impuesto de Consumos de 29 de Septiembre de 1885, que establece: «Los Administradores provinciales de Hacienda cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de averiguar las faltas que los individuos del Resguardo de Consumos cometan contra los contribuyentes ó contra el impuesto, las connivencias ó participaciones que puedan tener en cuestiones que afecten al orden público para ordenar por sí, ó proponer á las Autoridades superiores de Hacienda que corresponda, la adopción de medidas, incluso la separación inmediata de todo empleado ó vigilante que pueda molestar al público ó constituir un peligro para el servicio ó para el orden, cualquiera que sea la entidad á quien deba su nombramiento»:

Visto el artículo 20 del mismo Reglamento, que en sus párrafos 1.º y 3.º determina: «Por las faltas de policía, de disciplina ó por las leves del servicio podrán imponer retenciones de uno á tres días de haber los Visitadores ó Tenientes, dando siempre cuenta al Administrador de Hacienda.

»Las faltas de consideración darán lugar á la formación de expediente, que seguirá el curso de los demás que se forman contra los empleados, con arreglo á las disposiciones que rijan»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de haberse denunciado ante el Juzgado municipal del distrito de Santo Domingo, de la ciudad de Málaga, que los empleados de Consumos hicieron un registro indebido de un coche de lujo, y que efectuaron el reconocimiento en forma descortés y sin atenerse á las prescripciones reglamentarias.

2.º Que es función exclusiva de los Tribunales de justicia la persecución y castigo de las faltas y delitos comunes mientras por Leyes especiales no esté reservado el conocimiento de los mismos á la Administración, y no lo están los que son objeto de esta contienda jurisdiccional, pues si bien por el artículo 19 del Reglamento de 29 de Septiembre de 1885 se encomienda á los Administradores de Hacienda la averiguación de las faltas que los individuos del Resguardo de Consumos cometan contra los contribuyentes ó contra el impuesto, autorizándoles para ordenar por sí, ó proponer á las Autoridades superiores, las medidas que correspondan adoptar, esas facultades no merman ni se oponen á las de los Tribunales del fuero común, sino que independientemente de las de éstos y por faltas de policía ó leves del servicio, según el artículo 20 del Reglamento citado, pueden imponer correctivos los indicados funcionarios de la Administración de carácter ó de naturaleza distinta de los que corresponde aplicar á los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código Penal.

3.º Que no se trata en el presente caso de la interpretación de ningún precepto legal ó reglamentario, ni de saber si se ha cumplido bien ó mal un servicio administrativo, en virtud de instrucciones superiores que requieran la declaración previa de si el empleado ó empleados del resguardo se habían ó no ajustado á dichas instrucciones ó prescripciones legales ó se habían extralimitado de ellas, sino de un hecho claro y concreto, que entraña una falta definida y castigada en el Código Penal, contra persona determinada y denunciada al Juzgado por el perjudicado, no siendo, por consiguiente, discutible la competencia de la jurisdicción ordinaria ni admisible la interposición de la Administración para hacer cesar á la Autoridad judicial en sus actuaciones ó diligencias, porque si la Administración hubiera de decidir previamente si es ó no licita la vejación causada por los Vigilantes del Resguardo de Consumos al Sr. Gómez Díaz, equivaldría esto á conceder á la Autoridad administrativa el derecho de calificar los hechos y apreciar las circunstancias que puedan constituir delito ó falta, facultades que competen exclusivamente á los Tribunales ordinarios cuando no esté reservada especialmente á los funcionarios de la Administración, confirmando esta doctrina, entre otros Reales decretos resolu-

torios de competencia, los de 12 y 30 de Abril de 1898.

4.º Que en los artículos 34 y 35 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se establece el procedimiento que se ha de seguir por los Vigilantes y empleados del impuesto cuando se trate de practicar reconocimientos en equipajes y carruajes de lujo, y habiéndose faltado abiertamente por los Vigilantes del fletado de Cartama, Juan Guerrero y José Chica, á estas disposiciones reglamentarias, sin que resulte que se haya discutido ni puesto en duda la certeza de los hechos constitutivos de la falta denunciada por el Sr. Gómez Díaz, es indudable que no existe cuestión previa alguna que resolver, puesto que, aceptados como ciertos tales hechos y denunciados por el perjudicado al Juzgado, no hay circunstancia ni motivo legal alguno que se oponga á la competencia, en este caso, de los Tribunales ordinarios.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque administrativo de suministro de esta Corte para que adquiera por gestión directa de la Casa Hijos de A. Averly, de Zaragoza, con sujeción al proyecto de bases aprobado, una bomba, motor, depósito y demás accesorios necesarios para dotar de aguas permanentes al cuartel de Artillería de Vicálvaro; aplicándose el gasto de adquisición y montaje, importante 34.200 pesetas, al capítulo 10, artículo 1.º del presupuesto vigente del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892, en la base 5.ª de la de 14 de Junio último, y en el artículo 104 del Reglamento de 11 de Julio siguiente, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos, D. Remigio Asensio y García, y en concederle al propio tiempo como recompensa de sus excelentes y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración Civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, y en el artículo 22 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 5 de Diciembre de 1899.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo Sr.: Vista la instancia promovida por D. Rufino Martínez López, vecino de Gijón, provincia de Oviedo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 171, expedida en 30 de Diciembre de 1907, para redimir del servicio militar activo á su hijo Rufino Martínez Laviada, recluta del reemplazo del mismo año, perteneciente á la zona de Gijón,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1909.

LINARES.

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Josefa Peña Bringas, vecina de Carranza, provincia de Vizcaya, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Administración

especial de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 271 de Tesorería, expedida en 20 de Junio de 1907, para redimir del servicio militar activo á su hijo Laureano Blanco Peña, recluta del reemplazo de 1904, por la zona de Bilbao,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que no le fué admitida en la Caja la citada carta de pago por estar declarado prófugo, y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1909.

LINARES.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Alejo Llausá Tell, vecino de Roda de Bazá, provincia de Tarragona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 243, expedida en 24 de Febrero del año actual, para redimir del servicio militar activo á su hijo Pedro Llausá Alomá, recluta del reemplazo de 1903, por la Zona de Zaragoza,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que no le fué admitida en la Caja la citada carta de pago por estar declarado prófugo, y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1909.

LINARES.

Señor Capitán general de la quinta Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación (véase Anexo, número 2), pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para responder á la suerte que pudiera caberles en el Reemplazo, según resguardos expedidos en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la

citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 198 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1909.

LINARES.

Señor Capitán general de la sexta Región.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Aprobado por Real orden de esta fecha el adjunto presupuesto para la habilitación de la planta de sótanos del edificio de la Escuela de Ingenieros de Minas, con destino á Talleres, Gabinetes de Electrotecnia, Fotometría, Archivo y Almacén para la instalación del material de enseñanza adquirido para prácticas de los alumnos de las respectivas asignaturas, cuyo presupuesto ha sido remitido á este Ministerio en 24 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que en virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1906, se prescinda de la subasta y se haga este servicio por Administración, y que, al efecto, la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio, libre al Habilitado de dicha Escuela la cantidad de *ocho mil setecientas cincuenta* pesetas, á que asciende el Presupuesto aprobado, extendiéndose á favor del mencionado Habilitado el oportuno libramiento, con cargo al capítulo 6.º, artículo 5.º, concepto 11 del presupuesto vigente de este Ministerio, debiendo justificarse la inversión de la mencionada cantidad en la forma y plazo que están prevenidos.

2.º Que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, se inserte esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico á V. I. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Aprobado por Real orden de esta fecha el adjunto presupuesto para instalación de una bomba y motor destinado á la elevación de aguas al depósito construído, tuberías, bocas de riego y servicio contra incendios en el local de la Escuela de Ingenieros de Minas, cuyo presupuesto ha sido remitido á este Ministerio en 24 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que en virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1906, se prescinda de la subasta y se haga este servicio por Administración, y que, al efecto, la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio libre al Habilitado de dicha Escuela la cantidad de 15.000 pesetas, á que asciende el presupuesto aprobado, extendiéndose á favor del mencionado Habilitado el oportuno libramiento con cargo al capítulo 6.º, artículo 5.º, concepto 11 del presupuesto vigente de este Ministerio, debiendo justificarse la inversión de la mencionada cantidad en la forma y plazo que están prevenidos.

2.º Que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, se inserte esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico á V. I. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

PERSONAL

Por omisión involuntaria dejó de incluirse en la relación de Aspirantes admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, para ingreso en el Cuerpo de Seguridad de la provincia de Murcia, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al 10 de Mayo último, á D. Antonio García López, comprendido con el número 14, en el acta de exámenes celebrados en dicha capital el día 30 de Marzo del corriente año.

Madrid, 3 de Octubre de 1909.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Habiendo dejado transcurrir el plazo reglamentario l). Manuel Salvadores, sin posesionarse del cargo de Ayudante de Letras del Instituto de esa ciudad para el que fué nombrado, en virtud de concurso por orden de 25 de Junio último, esta Subsecretaría ha dispuesto declarar desierto el concurso de referencia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1909.—El Subsecretario, Silió.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

MADRID.—EST. TIP. «SUCCESORES DE RIVADENEYRA» Paseo de San Vicente, núm. 30